

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL. . .	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 3 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita á este Ministerio, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1911, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las Provincias Vascongadas y Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de la provincia de

EJERCICIO DE 1911

ESTADO de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección General de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 166 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE	OBSERVACIONES
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales).					
	TOTAL.....					

(Punto y fecha).—El Gobernador.—(Firma y sello del Gobierno civil).

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Con el fin de que se forme la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dentro de los quince primeros días del próximo Enero se remitan por esa Audiencia Provincial á este Ministerio los dos estados correspondientes á las que hubiese concedido en todo el año, así como el relativo á las acordadas por los Tribunales municipales de su demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y Coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse otorgado ninguna, en su caso.

Para el cumplimiento de la presente disposición, deberá V. S. ajustarse á las reglas consignadas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA de 10 del propio mes, en la cual se preceptuaba la forma en que debía llenarse análogo servicio respecto del año últimamente citado.

De Real orden lo digo á V. S., encareciéndole la mayor escrupulosidad en su desempeño, en evi-

tación de dilaciones, que resultarían de tener que devolverse estados por razón de errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la enseñanza de la Música en las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras, se ajuste al siguiente plan, propuesto por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

Primer curso. Comprende: El conocimiento de las notas, figuras, silencios, pentágrama, líneas adicionales, claves, compases de compasillo, 2 por 4 y 3 por 4, partes fuertes y débiles, escala diatónica mayor y menor, tonos y semitonos de que consta, puntillo,

ligadura, calderón, sincopa, sostenido, bemol y becuadro, intervalos, conjunto y disjunto, mayores y menores, movimientos del compás ó aires.

En las lecciones prácticas de este año se hace uso del tono de *Do mayor* y *La menor* en clave de Sol.

Compases de compasillo, 2 por 4 y 3 por 4, sincopa y puntillo hasta la corchea y semicorchea y su silencio.

Se puede empezar á aprender algún canto escolar fácil, de una sola voz.

Segundo curso. Comprende: Conocimiento de los tonos y modos mayores y menores hasta tres sostenidos y tres bemoles, alteraciones propias y accidentales, compás binario, 3 por 8, 6 por 8, 9 por 8 y 12 por 8.

Apoyaturas y mordentes, doble puntillo, tresillo, seisillo y sus silencios, fusas, clasificación en los compases de combinación doble y triple.

Conocimiento de la clave de *Fa* en cuarta línea.

En las lecciones prácticas se hace uso de los tonos mayores y menores mencionados y de todas las combinaciones de medida hasta la fusa.

Habiendo practicado los cantos

escolares á una voz, pueden adiestrarse con los de dos voces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Utilizando la facultad que la Ley concede, el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Mayo último, muchos Ayuntamientos y Maestros han elevado la oportuna solicitud para la transformación de Escuelas en graduadas, y previo el dictamen favorable del Consejo de Instrucción Pública, este Ministerio ha accedido á no pocas de esas solicitudes.

Pero se da el caso de que si las peticiones referidas llenan, por lo general, las condiciones A y C del artículo 5.º del citado Real decreto, la condición B, ó sea la relativa al local en que se halla instalada ó habrá de instalarse la Escuela, no resulta cumplida muchas veces, sino en forma de promesa, que los Ayuntamientos hacen, de realizar las obras necesarias para que en el local se instalen debidamente las Secciones y demás dependencias, y la Escuela toda cuente con el necesario material fijo de que actualmente carece.

El Consejo de Instrucción Pública se ha fijado, como no podía menos, en esta parte condicional de los expedientes, y con gran previsión propone en los dictámenes que al efecto ha emitido, que en todo caso la concesión quede subordinada á la certificación que el Inspector de enseñanza habrá de expedir, tocante al cumplimiento de la promesa referida. Y aunque este Ministerio ha aprobado en cada expediente individual el dictamen del Consejo, parece necesario, por la repetición de aquella circunstancia, que se dicten reglas generales para ser tenidas en cuenta en todo momento.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere subordinada toda concesión para transformar en graduadas las Escuelas unitarias, al cumplimiento de la promesa hecha por los Ayuntamientos solicitantes, de ejecutar las obras necesarias para poner los locales en las condiciones que exige el apartado B del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Mayo último.

2.º De ese cumplimiento, así como del hecho de ajustarse ac-

tualmente á las mencionadas condiciones los locales respecto de los que se alegue en la solicitud que ya las poseen, dará la oportuna certificación, previa la visita consiguiente y bajo su responsabilidad, el Inspector de primera enseñanza. Esa certificación será expresiva también del hecho de haberse dotado á la Escuela del material fijo indispensable para su buen funcionamiento.

3.º En todo caso, las concesiones para la transformación quedarán subordinadas también á la cuantía total del crédito de que se dispone al efecto, de modo que si éste resultase insuficiente para todas ellas, la adjudicación de las respectivas cantidades se haga prefiriendo á los pueblos más necesitados de enseñanza y que cuenten con mejores edificios para la graduación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Convertidas por desdoblamiento las antiguas Auxiliares de las Escuelas primarias de varias poblaciones en Escuelas independientes, han venido por este solo hecho á formar parte integrante de las que obligatoriamente deben existir en cada localidad según su censo respectivo, sin que en el programa, en la enseñanza ni en la función general de cultura que cumplen haya diferencia entre unas y otras. Pero á la vez ha producido aquel hecho la consecuencia de existir en un mismo punto Escuelas desempeñadas por Maestros que disfrutaban sueldos distintos, no obstante ser igual el servicio que desempeñan, y esa diferencia, no sólo es causa de confusiones cada vez que se trata de proveer una vacante, sino que establece un dualismo, siempre perjudicial, cuando se trata de funcionarios que trabajan en una misma obra, en una misma localidad y con iguales atribuciones, y al que es contraria la tendencia, con razón dominante hoy, en la Administración de la enseñanza.

Esta tendencia ha tenido expresión reciente en las Escuelas de los pueblos agregados á la ciudad de Barcelona, las cuales, por el único motivo de ir á formar parte de las de la capital, fueron ascendidas de 825 pesetas á 2.000, si bien limitando el tiempo reglamentario entre uno y otro sueldo. Las mismas condiciones que han aconsejado ese ascenso en Barce-

lona se dan en los Maestros actuales de aquélla y otras ciudades que, procedentes de las transformadas Auxiliares, siguen recibiendo un sueldo inferior al de la categoría de las Escuelas de la localidad, sin posibilidad de ascenso como no sea abandonando su actual residencia.

Vistas todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º A los Maestros de aquellas poblaciones en que se haya producido el desdoblamiento de las Escuelas y que vengán disfrutando un sueldo comprendido entre los de 825 pesetas y 1.375 por espacio de tres años y que hayan ingresado por los medios legales en la carrera, se les expedirá el título inmediato superior, con derecho á su percibo desde el 1.º de Enero próximo; y transcurridos los años reglamentarios, solicitarán y se les concederán los aumentos sucesivos, hasta llegar al sueldo máximo que corresponda á las Escuelas de su localidad.

2.º Los Maestros que no se hallen en las condiciones arriba señaladas, continuarán en su presente situación mientras otra cosa no se acuerde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número A-8j910, de ese Centro directivo:

Resultando que por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, el Gobierno de S. M., haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 23 de la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, elevó las cuotas de tarifa que se fijaron por la misma en su artículo 2.º, determinándose en dicha disposición que los tipos serían de 25 y 55 pesetas en vez de las 20 y 50 pesetas que estaban asignadas en la citada tarifa del artículo 2.º de la Ley:

Resultando que por Real orden de 30 de Diciembre de 1909 se declaró, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y atendida la fecha desde la cual se considerara devengado el impuesto de que se trata, que las nuevas cuotas sólo eran aplicables á los aguar-

dientes y alcoholes neutros y á los aguardientes compuestos y licores obtenidos por destilación directa que se produjeron, tanto en las fábricas como en las rectificadoras, desde el día primero del año actual, en que empezaba á regir la nueva tarifa:

Resultando que por diversas Cámaras de Comercio y Asociaciones de criadores-exportadores de vinos, se han formulado reclamaciones pretendiendo el aumento de los tipos de devolución y abono que señala la Ley, en consonancia con las nuevas cuotas, invocando razones de equidad, y el espíritu de aquélla que es el de que no se produzcan duplicaciones en el pago:

Considerando que íntimamente ligadas por su propia naturaleza y origen las cuotas de exacción del impuesto y las devoluciones, con objeto de evitar duplicación de pagos y favorecer la industria y la marcha expedita de ella, y siendo forzosamente la entrega de la cantidad señalada por devengo la determinante del tipo abonable en los casos de devolución, la alteración de las cuotas de tarifa para el cobro del tributo, implícitamente lleva la alteración de los tipos que han de servir para fijar las cantidades que se han de devolver:

Considerando que al implantar la nueva tarifa nada era posible determinar, pues que devengándose el impuesto al obtenerse los productos objeto del mismo, no era equitativo gravar los ya producidos, porque ya lo estaban con la tarifa aplicable á la fecha de su obtención, y, por tanto, las devoluciones habrían de seguir en igual forma para mantener la debida armonía y relación entre las cuotas del devengo y las de devolución:

Considerando que desde el momento que por el lapso del tiempo y por los datos estadísticos que obran en esa Dirección General, resulta que las existencias á que hizo referencia la Real orden de 30 de Diciembre habían desaparecido del mercado en 1.º de Enero próximo, la petición formulada por los interesados y en representación de ellos por varias entidades comerciales, es razonable y atendible como basada en la equidad y en el espíritu en que la Ley se inspiró para autorizar las devoluciones y señalar los tipos de abono; y

Considerando que no existe obstáculo legal que se oponga á la variación de los referidos tipos, ajustándolos á los de la tarifa vigente y á los preceptos legales y reglamentarios,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha

servido disponer que á partir del 1.º de Enero de 1911, las devoluciones y abonos que conceden la Ley y el Reglamento de Alcoholes, se ajusten á los siguientes tipos:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de lo que exporten desde dicha fecha, á razón de 25 pesetas por hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten á contar de la fecha indicada, á razón de 25 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7,50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado.

Asimismo tendrán derecho á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores que exporten embotellados.

3.º Los criadores-exportadores de vinos, por los vinos dulces que exporten, á partir de la referida fecha, tendrán derecho á la devolución de 3 pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen desde 2º á 8º del areómetro de Baumé, y de 4,25 pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen más de 8º del mencionado areómetro.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos, preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto á razón de 25 pesetas por el alcohol contenido en aquéllos, en la forma que determina el Reglamento; y

5.º Los rectificadores tendrán derecho al abono de 25 pesetas por hectolitro de volumen real de los alcoholes y aguardientes impuros que ingresen en fábrica procedentes de almacenistas, á contar desde la referida fecha del 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.

COBIÁN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Diciembre).

Junta Provincial
DEL
CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

2789

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en el ar-

tículo 27 de la Instrucción de 7 de Octubre último, para que todas las Juntas del Censo de población remitan á esta Provincial, relaciones de las Secciones en que se hubiere dividido el término municipal y de las Comisiones de Sección nombradas al efecto para formar dicho Censo el día 31 del actual, siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido ambos requisitos, estando tan próximo el día en que se ha de efectuar el empadronamiento general; he dispuesto conceder un *nuevo é improrrogable* plazo de *ocho días*, para que todas las Juntas del Censo remitan las relaciones que se reclaman; en la inteligencia de que, si para dicho día, no obran en esta Provincial todas las de la provincia, irán Comisionados de mi autoridad á recogerlas á los Ayuntamientos que faltan, pues de ninguna manera he de tolerar que infrinjan los plazos marcados en la respectiva Instrucción, por ser el trabajo á que se contrae la misma, de una importancia excepcional.

Logroño 15 de Diciembre 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
José de Echanove

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excelentísima Comisión provincial, en sesión de siete de los corrientes, aparece el siguiente que copiado á la letra, dice así:

«Examinadas las instancias presentadas durante el plazo del concurso abierto para proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año mil novecientos once, los señores Enciso, Díaz y Gobernador Presidente, votaron á D. Emilio Moreno Fernández; los señores García Baquero y Negueruela, á D. Vicente Infante Ortiz. En su consecuencia, quedó nombrado Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento, D. Emilio Moreno Fernández.—Para suplente del mismo, los señores García Baquero, Enciso, Díaz y Gobernador Presidente, votaron á D. Vicente Infante Ortiz; El señor Negueruela votó á D. Eduardo Orío Elguea. Quedó nombrado suplente del Médico civil de la Comisión mixta, D. Vicente Infante Ortiz, ambos con los derechos fijados en el artículo 129 de la vigente ley de Reclutamiento, acordándose dar cuenta de estos nombramientos á la Diputación en la primera sesión ordinaria que

celebre y publicarlos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se estime preterido pueda interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, el cual recurso procede contra el acuerdo de la Comisión, según Real orden de 11 de Diciembre de 1899 y deberá presentarse ante la misma conforme al apartado 1.º, artículo 144 de la ley Provincial, ó ante el Sr. Gobernador civil de la provincia según lo autoriza el apartado 2.º, artículo 30 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Abril de 1890.»

Para que así conste y en cumplimiento de la letra del acuerdo anterior, expido la presente visada por el Sr. Gobernador interino, Presidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á diez de Diciembre de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—Visto Bueno: Luis Heredia.

Juntas Municipales
DEL
CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han sido designados en los pueblos que á continuación se expresan los locales que se indican, en los cuales han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1911.

Anguciana.—Sección única.—Escuela de niños, sita en la Plaza de la Constitución, número 3.

Bañares.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Baños de Rioja.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos, sita en la calle Mayor.

Brieva.—Sección única.—Escuela de niños.

Cenzano.—Sección única.—Escuela pública.

Cordovín.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Escaray.—Primer distrito, Sección única.—Escuela de niñas, sita en la Plaza de la Constitución.

Segundo distrito, Sección única.—Escuela de niños, sita en la Plaza del Mercado.

Foncea.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Lagunilla.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Torre de Cameros.—Sección única.—Escuela pública de niños, sita en la calle del Palacio, número 1.

Ventrosa.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Villar de Torre.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos.

Zarzosa.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos, sita en la calle de la Plaza, número 59.

Zorraquín.—Sección única.—Escuela de niños de ambos sexos, sita en la calle Mayor.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2801

Alonso Arce, Francisco; hijo de Arcadio y de Sergia, de veinticuatro años, natural de Cuzcurrita, provincia de Logroño, estado soltero, profesión barbero, sin domicilio fijo, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado instructor de Lillo (Toledo), para constituirle en prisión provisional sin fianza en causa por estafa, instruída por dicho Juzgado de Lillo.

Lillo doce de Diciembre de mil novecientos diez.—El Juez instructor, Ildefonso Bellón.

JUZGADOS MUNICIPALES

2787

Don Santiago Castrejana é Iduya, Juez municipal de la villa de Briones.

Hago saber: Que el día cuatro de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, por no haber tenido efecto las dos anteriores, de las fincas siguientes:

1.ª Una huerta regadía al término de San Millán, de esta jurisdicción, de veinte áreas noventa y seis centiáreas de cabida, cuyos linderos son: al Norte, el camino; Sur, de Gregorio Herreros; Este, herederos de Manuel Lezana, y Oeste, de Dámaso Muñoz.

2.ª Otra pieza en el Monte, de esta misma jurisdicción, en setenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas, y linda al Norte, Manuel Orive; Sur, Valentín Arcé; Este, un ribazo del común, y Oeste, de Trifón Nanclares.

Dichas fincas han sido embargadas á Don Paulino Suso, á instancia de Doña Felipa Díaz de Espada, representada en forma legal por Don Calixto Pérez, Procurador, en procedimiento de apremio para cobro de pesetas.

Y careciendo el embargado de título de dominio inscrito, el licitador habrá de conformarse con un testimonio que expedirá el Juz-

gado una vez aprobado el remate y consignado el precio total en que aparezcan adjudicados dichos inmuebles.

Dado en Briones á trece de Diciembre de mil novecientos diez.—Santiago Castrejana.—Por ante mí, El Secretario, Bruno Suso.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUÑUELA

2711

Don Manuel Caballero de Tineo y Pruneda, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Uruñuela.

Certifico: Que á los folios siete vuelto y ocho del libro de actas de la Junta municipal de esta villa, se encuentra una, celebrada el seis de los corrientes, que contiene el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 3.124'07 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.124'07 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los

contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies relacionadas en la adjunta tarifa durante el próximo año, cuyos artículos consienten ungravamen que no excede del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 62.407 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.124'07 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Daniel García.—Alejandro Osorio.—Pedro Guinea.—Victoriano Guinea.—Manuel Campos.—Benito Marijuán.—Casimiro Martínez.—Antonio Sáez.—Roque Benito.—Manuel Caballero de Tineo, Secretario».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Uruñuela á siete de Diciembre de mil novecientos diez.—El Secretario, Manuel Caballero de Tineo.—V.º B.º: El Alcalde, Daniel García.

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — PESETAS	DERECHOS en unidad — PESETAS	PRODUCTO anual calculado — PESETAS
Paja.	11 y 1/2 kils.	10000	20	05	500
Patatas.	Kilogramo	47407	04	01	474 07
Uvas.	11 y 1/2 kils.	5000	1 75	43	2150
TOTAL.....					3124 07

CELLORIGO

2786

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Cellorigo 12 de Diciembre 1910.—El Alcalde, Estanislao Busto.

SAJAZARRA

2785

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio á que hubiere lugar.

Sajazarra 13 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Angulo.

SAN ASENSIO

2753

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaria

ría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

San Asensio 13 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Baldomero Martínez.

MURO DE AGUAS

2785

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días.

Muro de Aguas 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Daniel Palacios.

ABALOS

2760

Con arreglo al Reglamento y pliego de condiciones, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el remate de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año de 1911, el día 27 del corriente mes á las once de su mañana.

Abalos 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Aniceto López.

RIBAFLECHA

2761

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que la subasta de consumos de varias especies no arrendadas, se anuncie á venta libre para el día 25 del actual á las diez de su mañana por el término de 1 á 5 años y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La mencionada subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 4.678'13 pesetas, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y será condición precisa para poder licitar, la de haber acreditado el ingreso en arcas municipales del importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de base para la subasta, y al que le fuera adjudicado dicho remate, ingresará en concepto de fianza el importe á que asciende la cuarta parte del valor de la misma, lo cual efectuará dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación del remate.

Ribaflecha 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde en funciones, Casto Romero.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL